



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

---

### TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN : 13001-33-33-002-2012-00085-00  
DEMANDANTE : JULIA NIEVES QUEJADA QUEJADA Y OTROS  
DEMANDADO : NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte demandada: POLICIA NACIONAL, Y DEL LLAMADO EN GARANTIA (Folios 260-271 Y 476-480), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy nueve (09) de julio de dos mil catorce (2014).

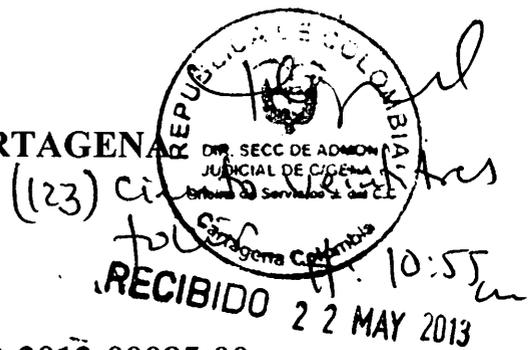
**EMPIEZA TRASLADO** : 09 de julio de 2014 a las 8:00 a.m.  
**VENCE TRASLADO** : 11 de julio de 2014 a las 5:00 p.m.

**RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA**  
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

E. S. D.



Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA

EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-002-2012-00085-00

ACTOR: JULIA NIEVES QUEJADA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la tarjeta profesional No.100.687 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, señor Brigadier General **CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ GONZALEZ**, dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, notificada el 15/03/13 en el buzón electrónico de la Entidad seccional Bolívar, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia.

### HECHOS

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

**DEL PRIMERO AL SEGUNDO:** Es cierto. Efectivamente el señor **JAMINTON ROMAÑA QUEJADA**, era miembro de la Policía Nacional, ingresando a la Institución en el grado de patrullero y al momento de su fallecimiento, prestaba sus servicios en la Policía Metropolitana de Cartagena.

**DEL TERCERO AL QUINTO:** En el informe de fecha 25 de noviembre de 2010, suscrito por el Intendente **CARMELO GONZALEZ KENEDY**, Comandante Grupo Protección a la Vida Siete MECAR, sobre los hechos que motivan la presente demanda, se establece lo siguiente: *“Al momento de llegar al sector antes mencionado estas personas lanzaban piedras y otros objetos al personal policial que intentaba controlar y recuperar el orden, en esa misión se logró aprehender a un joven, el cual se observó lanzando piedra, acto seguido se efectuó un registro minucioso por parte del Pt. **HERNANDEZ PETRO RAFAEL Y PT. ROMAÑA QUEJADA HAMILTON** se le halló en su poder un arma blanca (machete), motivo por lo que se procedió a conducir al joven a la Estación El Pozón, el joven opuso resistencia, logrando con esto que otros jóvenes en riesgo se vinieran en contra de nosotros, el SI. **PEÑA BALDOVINO** al ver la aglomeración de estos jóvenes, saca su arma de dotación para intimidarlos, se escucha un disparo, miro hacia el lugar donde provino la detonación, observó al Pt. **ROMAÑA** que suelta al joven y comienza a caminar hacia donde estaba el suscrito con síntomas de dolor, cuando el PT. **JULIA MORALES** me dice mi intendente hirieron al PT. **ROMAÑA** en esos momentos veo el PT. **ROMAÑA** se desploma en el andén de la vía.*

*Acto seguido se me acerca el SI. PEÑA manifestándome “que el joven en riesgo al cual se intentaba trasladar hasta la Estación de Policía, le había agarrado la mano donde tenía el arma de fuego, haciendo que se accionara”, es así como accidentalmente es lesionado el PT. ROMANA, incrustándosele en la parte superior del intercostal izquierdo sin orificio de salida. El proyectil traspasó el chaleco de protección por la parte que no tiene láminas de protección*

*De inmediato se traslado en una de las motos de la Policía, ya que no había otra clase de vehículo, llevándolo hacia al CAP del Pozón, en donde manifestó el médico en turno que el patrullero había llegado sin signos vitales”.*

**AL SEXTO:** Efectivamente la Oficina de Asuntos internos disciplinarios MECAR, quien respondió que por estos hechos se inició la investigación disciplinaria MECAR – 2011-77, contra el SI. **RICHARD DE JESUS PEÑA BALDOVINO**, la cual culminó con fallo de fecha 02 de enero de 2012, por medio del cual la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Cartagena, decreta el Archivo de la Investigación Disciplinario, porque si bien el SI. RICHARD DE JESUS PEÑA BALDOVINO, causó la muerte del señor PT. ROMANA QUEJADA HAMILTON, cuando los uniformados atendían un caso de Policía en el barrio el Pozón, no obstante el hecho materia de investigación ocurrió en circunstancias de exclusión de responsabilidad de caso fortuito o fuerza mayor, que no genera responsabilidad disciplinaria pues aunque la conducta del disciplinado es típica por encuadrarse en un tipo disciplinario de la Ley 1015 de 2006, no es antijurídica; es decir no es contraria a derecho, y por lo tanto no merece reproche.

**AL SEPTIMO:** No se encuentra demostrado que el difunto JAMILTON ROMANA, contribuyera económicamente al sustento de sus padres, pues tal y como se afirma en la demanda, este convivía con su compañera permanente y su hija, lo que hace suponer que al haber conformado su propio hogar, no le existe obligación alimentaria frente a sus padres.

**DEL OCTAVO AL DECIMO QUINTO:** En estos casos de muerte de uniformados en medio de un procedimiento policial, se aplica el régimen de falla del servicio y no de riesgo excepcional, bajo el entendido que quien ingresa libremente a la Policía Nacional, lo hace con el conocimiento que el ejercicio de la actividad policial entraña riesgo para su vida e integridad personal, y en esa medida esta aceptando como una probabilidad y lo asume como característica propia de las funciones que se dispone ejercer.

### PRETENSIONES

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, porque carecen de fundamento factico y jurídico

Como primera medida, me opongo a la solicitud de 600 salarios mínimos mensuales vigentes por perjuicios morales para todos los actores, porque además de considerarlos exagerados y fuera del tope de 100 salarios establecido por la Jurisprudencia Nacional para esta clase de perjuicio, no tienen ningún respaldo probatorio; pues debe tenerse en cuenta que estos se deben cuando se demuestra dolor, congoja y tristeza por el daño alegado, situación que hasta el presente estadio procesal no se presenta.

En lo relacionado a los daños a la vida en relación, debe precisarse que el Consejo de Estado, en la sentencia del 19 de julio de 2000, M.P. AlierHernandezexp. 11842. determinó la naturaleza y extensión del daño a la vida en relación, diferenciándolo del daño moral, porque aquel se refiere a la vida interior, mientras el primero hace referencia a las consecuencias del daño antijurídico en la vida en relación víctima, que modifican el comportamiento social de quien lo sufre. Y si bien, dicha jurisprudencia estableció que puede darse no solamente en el caso de lesiones, y tanto para el afectado directo como las víctimas indirectas, lo cierto es que debe encontrarse plenamente acreditado en el expediente, situación que no se presenta en el caso bajo estudio.

En este aspecto es importante recordar que el Consejo de Estado ha sido enfático en afirmar que el daño para que pueda ser reparado debe ser cierto; esto es, no un daño genérico o hipotético sino uno específico, cierto: el que sufre una persona en su patrimonio.

De modo que el daño es el primer elemento de la responsabilidad y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por mas que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación, y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prelación a lo esencial a la figura de la responsabilidad.

De esta manera se ha pronunciado la Jurisprudencia Nacional, específicamente el Consejo de Estado Colombiano en la sentencia del '05 de marzo de 1.998, Sección Tercera, C.P. Dr. SUAREZ HERNANDEZ, Actor BERNANDO MARIN GOMEZ , Ex. 11179, que en uno de sus apartes dice: ***“En estas condiciones, no habiéndose acreditado dicho proceso ontológico (el daño) de la responsabilidad deprecada, inútil resulta entrar en análisis de los demás elementos de ésta”***.

Al decir del tratadista JUAN CARLOS HENAO en su libro El daño: ***“no se trata de una necesidad intelectual ni de un juego de palabras y conceptos. Se trata de tomar posición con respecto a la manera como se debe estudiar la responsabilidad civil: primero se ha de estudiar el daño, luego la imputación y, finalmente, la justificación del porqué se debe reparar, esto es, el fundamento. Si, como en el caso precitado se estudia en primer término la falla en el servicio, se trastoca la lógica misma de la responsabilidad civil porque es claro que aún sin aquella esta puede existir.***

*Diferente ocurre con el daño: su ausencia – no la de la falla del servicio – implica la inexistencia de la responsabilidad. Es por ello que estudiar dicha falla en primer término supone dar trascendencia y merecida a la misma, que no es un elemento inmanente de la responsabilidad, como si lo es el daño. La prevalecida que se ha dado históricamente a la noción del falla en el servicio o de culpa en el derecho privado es la que en ocasiones ha impedido indemnizar ciertos daños, porque la indagación primera se hace hacia el autor del daño y no hacia la víctima del mismo”.*

Me opongo al reconocimiento de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, porque no se encuentra demostrado que el difunto JAMILTON ROMAÑA, contribuyera económicamente al sustento de sus padres, pues tal y como se afirma en la demanda, este convivía con su compañera permanente y su hija, lo que hace suponer que al haber conformado su propio hogar, no le existe obligación alimentaria frente a sus padres.

Además solicito que se condene en costas a la parte demandante en caso que se denieguen las pretensiones de la demanda.

### LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Comendidamente se solicita llamar en garantía contra el señor SI PEÑA BALDOMINO RICHARD, identificado con C.C. 79.240.979 expedida en Cartagena (Bolívar), por cuanto se considera que la negligencia del cabo PEÑA BALDOVINO, con el cuidado de su arma de dotación trajo como consecuencia los hechos que dieron lugar a la muerte del Pt. JAMILTON ROMAÑA, pues de acuerdo a las pruebas obrantes dentro del proceso disciplinario MECAR-2011-72, que le fue seguido en su contra por la Policía Metropolitana de Cartagena (anexo al presente) el SI PEÑA BALDOMINO RICHARD, actuó con culpa grave al accionar su arma de fuego con dotación oficial imprudente y negligentemente, causándole la muerte al PT. JAMILTON ROMAÑA.

De las pruebas obrantes en el proceso disciplinario adelantado por los hechos de la demanda, se destacan los siguientes:

Testimonio del CAPITAN EDIXON MORA MUÑOZ, Comandante del Tercer Distrito MECAR, al preguntársele por los hechos bajo estudio manifestó lo siguiente: *“Recuerdo que ese día en horas de la tarde se presentaba una riña entre jóvenes en riesgo o personas en el sector del Pozón en un sector conocido como la curva peligrosa, tales riñas siempre son un grupo determinado que se agreden con piedras y armas blancas por lo que se procedió a enviar apoyo a las patrullas del sector tanto de la vigilancia del Grupo de Protección que se encontraba apoyando el Distrito, recuerdo que después de un rato informaban por radio de comunicaciones que se encontraba un policía muerto o lesionado y que lo trasladaban al centro de Salud del barrio El Pozón por ese motivo decidí trasladarme al sector ya que me encontraba verificando otro caso de policía en el barrio Caracoles un caso de fleteo cuando iban llegando a la jurisdicción ya habían trasladado al policial en una panel hacia la Clínica Madre Bernarda donde nuevamente por radio informaban que había fallecido, al llegar al*

*lugar donde se presentó la riña trate de verificar como ocurrieron los hechos donde*

*Después de constatar EL señor Subintendente PEÑA manifiesta que accidentalmente cuando se encontraba forcejeando con un joven se había disparado el arma de dotación de él que tenía, hiriendo al patrullero ROMANA*”

En la declaración de la señora patrullera JULIA ISABEL MORALES TORRES, recepcionado por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Metropolitana de Cartagena, el 29 de abril de 2011, manifestó lo siguiente: *“Nosotros mi IT. GONZALEZ con el Pt. HERNANDEZ, Pt. SACHICA con mi cabo Peña y mi persona con el PT. ROMANA inicialmente estábamos en Olaya sector Las Marmotas también había un enfrentamiento de pandillas allá, por orden de mi Teniente TRIANA nos entramos al barrio mi cabo PEÑA iba y nos manifestaba a ROMANA y a mi persona que se le practicara una requisita a un particular a un joven que venía el joven en la esquina de una casa de rejas blancas se baja se parquearon las motos y ROMANA le solicita una requisita al muchacho, el joven le sale con groserías y al momento que le están practicando la requisita le encuentran un machete en la parte trasera en la espalda, mi sargento GONZALEZ ordena que se trasladen hacia el CAI El pozón y ahí donde el muchacho opone resistencia y se agarra de la reja de la vivienda que está ubicada en la esquina de la curva cuando los otros jóvenes ven que se está procediendo a desprender el muchacho de la reja ellos se vienen encima de nosotros, mi Sargento GONZALEZ Y mi persona nos dirigimos como unos tres o cuatro pasos hacia delante a impedir que de pronto los jóvenes se nos vinieran a atacar habían más de veinte o treinta muchachos, como yo estoy de espalda hacia esta mi cabo PEÑA Y PT. ROMANA Y HERNANDEZ nosotros escuchamos el disparo era que mi cabo para ahuyentar a los muchachos hizo un disparo al aire para ahuyentar a los jóvenes él inmediatamente se regresa ahí y yo quede con mi sargento ahí tratando de evitar que los jóvenes se vinieran contra nosotros escuché un segundo impacto fue cuando voltee y vi y enfoque la mirada hacia ROMANA entonces él me queda viendo y él brinca dice ahí mi cabo se equivoco me lo pegó fue a mí y en esos momentos él se cruza para la acera cruza la calle y se tira ahí en el piso de la acera del enfrente, mi sargento GONZALEZ se pidió apoyo por radio una panel para trasladar a ROMANA hacia la clínica el hospital lo más cercano que había era el puesto de salud de El pozón y ya de ahí lo trasladaron en la moto el patrullero SACHICA iba conduciendo la moto y a tras iba mi cabo PEÑA, yo me quede ahí atrás recogiendo el casco, la pistola y el revólver de dotación que le había dado la Policía.”*

En la declaración que rinde el señor Subintendente RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ PETRO, manifestó lo siguiente: *“ Yo laboraba en el grupo G.P.V. Grupo de Protección a la vida, para esa fecha en horas de la mañana nos encontrábamos realizando planes de registro e identificación de personas y vehículos en el sector Paseo Bolívar, a las 13:00 horas nos retiramos para ir a cumplir misión (almorzar) y regresamos al CAI Santa Rita, cuando llegamos al CAI Santa Rita mi Teniente TRIANA comandante del grupo GPV nos ordena vía radio que nos dirigiéramos hasta Olaya Sector Progreso, al llegar al sitio y entrevistarnos con el Teniente TRIANA nos ordena que nos dirigiéramos en cuatro motocicletas del grupo al barrio*

patrullero ROMANA o alcanzó y lo agarró y yo te observe al joven que tenía un bulto en la parte de atrás, inmediatamente le alcé el suéter sacándole un machete el joven se alteró y se iba a sacar del sector cuando la ciudadanía se nos vino encima mi cabo PEÑA saca el arma de dotación y hace un disparo al aire, la gente retrocedió, el joven se agarró de la reja de una casa y fue sacado de la reja en ese mismo momento vuelve y se agarra a la reja, el Pt. ROMANA lo tenía agarrado por el cuello con su brazo derecho para sacarlo, en ese momento mi cabo PEÑA estaba del lado izquierdo y se le va el disparo se escucha el disparo a mi cabo el se había quedado con la pistola en la mano y ahí es donde acciona el arma la pistola, ROMANA suelta al muchacho Y dice ahí mi cabo me mato salió caminando hacia atrás inmediatamente salí a agarrarlo y él llega a donde está la patrullera JULIA y alcanza a decirle algo pero en realidad no sé qué le dijo porque no alcance a escuchar, le quite el casco y el arma de dotación y otro revolver que tenía asignado, lo montamos en la moto de SACHICA Y fue trasladado hasta el puesto de salud de El Pozón, lo llevamos en la moto SACHICA, en la mitad ROMANA y mi cabo PEÑA en la parte de atrás aguantándolo porque no había otro medio

*Mas rápido para sacarlo era el medio del momento, de ahí yo saqué la moto que él tenía manejando y me vengo con la Patrullera JULIA hasta el CAI del Pozón, ahí le prestaron los primeros auxilios reanimándolo y fue montado en una ambulancia reportaron que había fallecido”.*

Informe Ejecutivo FPJ-3, realizado por la policía judicial donde se reportan los actos urgentes, se puede observar que en la inspección técnica realizada al cadáver del patrullero JAMINTON ROMANA QUEJADA se encontró que tenía un apósito quirúrgico en región hemitorax izquierdo sobre línea media axilar. En el mismo informe, se destaca que luego de entrevistados a los policiales que participaron del procedimiento en comento, todos coinciden en afirmar que: *“se encontraban en el barrio El Pozón por el sector de la curva peligrosa, atendiendo una situación de riña entre jóvenes de alto riesgo y cuando se encontraban realizando el registro personal a uno de estos jóvenes, el cabo RICHARD PEÑA BALDOVINO accionó accidentalmente su arma de dotación oficial , hiriendo de muerte al patrullero HAMILTON ROMANA QUEJADA, quien inmediatamente fue trasladado por el Cabo PEÑA BALDOVINO y demás compañeros de patrulla al CAP de El pozón y posteriormente a la Clínica Madre Bernarda, a donde llegó sin signos vitales”.*

En la historia clínica del fallecido PT. ROMANA de la Clínica Madre Bernarda, se puede observar que el policial ingresa con una herida de arma de fuego en el hemitorax izquierdo línea medio axilar 5 espacio intercostal con salida de sangre y presencia de tatuaje, ausencia de movimientos respiratorios voluntarios, recibiendo asistencia ventilatoria ambulatoria.

En el informe pericial de necropsia se resumen los hallazgos de la siguiente manera:

**1. Orificio de entrada proyectil de arma de fuego**

2. *Proyectil recuperado*
3. *Laceración y hemorragia en músculos del tórax*
4. *Hemitorax bilateral*
5. *Hemopericardio*
6. *Perforación del lóbulo superior del pulmón izquierdo*
7. *Laceración de vena cava superior*
8. *Signos de atención médica*
9. *Adherencias pleurales izquierda*

**OPINION PERICIAL:** *Con los hallazgos de la necropsia se puede establecer que la persona identificada como JAMINTON ROMAÑAQUEJADA, murió por choque hipovolémico secundario a lesión de grandes vasos y pulmones por proyectil de arma de fuego de carga única y baja velocidad.*

*La gravedad de las lesiones indican que la muerte se produjo de manera inmediata. Teniendo en cuenta las características del orificio de entrada, los tejidos atravesados por el proyectil (solo tejidos blandos), la forma en que se hallo el proyectil (deformado en la punta) y el hecho que el proyectil no haya salido del cuerpo, se puede deducir que antes de ingresar al cuerpo, el proyectil chocó con una superficie dura que lo deformó y el resto energía cinética.*

**Causa básica de la muerte:** *choque hipovolémico – herida por proyectil de arma de fuego”.*

De acuerdo a las pruebas antes señaladas, se considera que era previsible la situación que se presentó y que la negligencia del cabo PEÑA BALDOVINO, con el cuidado de su arma de dotación trajo como consecuencia los hechos que dieron lugar a la muerte del Pt. JAMILTON ROMAÑA, pues se no puede pasar por alto que SI PEÑA BALDOMINO RICHARD, inicialmente desenfundó su arma de dotación oficial para dispersar a la muchedumbre que se le venía encima de los uniformados, y luego de esa acción no la guarda en la capucha y la asegura, sino por el contrario la sigue teniendo en su mano izquierda cargada, mientras que con la otra mano trata de soltar al joven que estaba agarrado a una reja – de acuerdo a lo manifestado en la declaración del Subintendente HERNANDEZ - y fue precisamente en este momento en que se produce el segundo disparo que le causó la vida al Pt. ROMAÑA.

Además, no está probada alguna de las causales eximentes de responsabilidad, como sería el hecho exclusivo de un tercero, pues aunque en su versión de los hechos el SI. PEÑA BALDOVINO manifestó que la muerte del Pt. ROMAÑA fue accidental, por cuanto se le accionó su arma cuando forcejaba con el joven que pretendían conducir a la Estación de Policía, debe tenerse en cuenta el único que disparó su arma de dotación fue el SI. PEÑA BALDOVINO, pues los otros policiales no desenfundaron sus armas, ni el joven con el que forcejaba estaba armado, ya que a éste se le encontró un machete, del cual fue despojado por el SI. HERNANDEZ antes que el SI. PEÑA disparara al aire la primera vez para dispersar a la comunidad. Nótese que el hecho de disparar indiscriminadamente al aire, es de por sí una actitud imprudente, cuando ninguno de los demás ciudadanos se encontraban armados.

Esta situación es confirmada en su declaración por la PT. LUISA, cuando le preguntaron si la muerte de ROMAÑA fue accidental: ***“cuando llegué ahí llegó mi Coronel BARRRERA y mi Capitán MORA y ellos me preguntaron si había sido un accidente yo les manifesté que sí porque mi cabo en el momento el único que había accionado la pistola era él los únicos disparos se hicieron salieron de la pistola de mi cabo y ahí fue donde le explique al Coronel que de pronto el muchacho al momento de desprenderlo de la reja tropezó a mi cabo y ahí fue donde se salió el disparo”***.

De esta manera, el SI. PEÑA violó de manera flagrante los numerales 1, 2, 3, 5,8 y 9 del Decálogo de las armas de fuego que cualquier persona debe seguir en el manejo de las mismas; y con mayor razón un miembro de la Policía Nacional que recibió instrucción técnica y práctica sobre el tema.

Los numerales del mencionado decálogo, establecen lo siguiente:

1. Maneje toda arma como si estuviera cargada.
2. Nunca apunte un arma cargada o descargada a objetivos a los cuales no piense disparar
3. Nunca pregunte si un arma está cargada, cerciórese por sí mismo teniendo el cuidado de oprimir el disparador
4. Antes de oprimir el disparador piense cual será la dirección que seguirá el proyectil, inspeccione cuidadosamente los aparatos de puntería
5. El desconocimiento u olvido de las medidas de seguridad en el manejo de las armas de fuego, ha causado mayor número de bajas en el desarrollo de las operaciones
6. Cuando sufra una caída controle la boca de fuego de su arma.

De manera que, con independencia de como se califique la conducta del SI. PEÑA ya sea a título de dolo o culpa, en las respectivas investigaciones penales o disciplinarias que se iniciaron en su contra por los hechos bajo estudio, lo cierto es que éste causó un daño antijurídico materializado en haberle provocado la muerte a su compañero PT. ROMAÑA con su arma de dotación, y por ende la Policía se facultada para llamarlo en garantía de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 678 de 2001 ***“por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”***, artículo 6° que determina la culpa grave del servidor público para fines de repetición de la siguiente manera: ***“La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución y la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones”***.

Sobre la culpa grave que exige la Constitución y la ley, dice el Consejo de Estado en providencia de julio 25 de 1.994, Exp.8483. M.P. CARLOS BETANCUR JARAMILLO lo siguiente: ***“ El cumplimiento negligente e irresponsable de las obligaciones que le correspondan al funcionario llamado en garantía, configura su culpa grave como causa del perjuicio recibido por el demandante. Esta culpa, definida asimila al dolo, es aquella que consiste “ en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.”***

***“Respecto de este tipo de culpa señalan los hermanos Mazeaud, que si bien es cierto no es intencional, es particularmente grosera”. Su autor no ha querido realizar el daño, pero se ha comportado como si lo hubiera querido; era preciso no comprender el quod omnes intellgunt para obrar como él lo ha hecho, sin querer el daño.”***

***“De acuerdo con jurisprudencia citada por estos autores incurre en culpa grave aquel que ha “obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves...”(Derecho Civil, Parte II Pág.110).***

***“Claro solar, acerca de ella señala que “esta culpa se opone a la buena fe y en materias civiles equivale al dolo, es decir contiene en si una presunción de fraude porque aquel no hace lo que sabe se debe hacer se reputa que obra con intención dolosa, magna culpa dolusest” (lecciones de Derecho Civil Chileno T.Y. Pág. 150).***

Consecuente con lo anterior, estimo pertinente que el llamar en Garantía al señor Pt. RICHARD DE JESUS PEÑA BALDOVINO, identificado con C. C 73240979 de Magangue, con el fin que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que llegaren a prosperar las súplicas de la demanda, se declare o decrete en la sentencia respectiva, que la persona llamada en garantía debe responder (indemnizar a reembolsar) en todo o en parte los perjuicios o el pago que causó a la entidad demandada debido a su conducta antijurídica.

De acuerdo a la información registrada en el sistema de gestión del Talento Humano de la Policía Nacional, el señor IT. RICAHRD DE JESUS PEÑA BALDOVINO, tiene registrada la siguiente dirección: Calle 1 del recreo No. 13ª-31 de esta ciudad. Teléfono: 3175471486.

Igualmente como el mencionado policial actualmente se encuentra activo laborando en la Policía Metropolitana de Cartagena, podrá ser notificado por intermedio de la Oficina de Talento Humano de dicha unidad, ubicada en el barrio Manga de esta ciudad.

## EXCEPCION DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA ETAPA DE CONCILIACION PREJUDICIAL

Con el traslado de la demanda, se aporta la constancia de fecha 09 de marzo de 2012, proferido por el Dr. GERLEIN ENRIQUE YEPEZ ROMERO, Procurador No. 175 Judicial I para asuntos Administrativos, en la cual como primera medida se señala como parte convocante la señora JULIA NIEVES QUEJADA Y OTROS, sin señalarse con exactitud quienes son los otros convocantes, con el fin de determinar si son los mismos que en este medio de control de reparación directa se presentan como demandantes.

Igualmente en dicha constancia, no se señala cuales son los perjuicios solicitados en la convocatoria de conciliación prejudicial, con el fin de establecer si son los mismos solicitados en esta demanda.

De tal manera, que en esos términos la citada constancia no determina claramente quienes fueron los convocantes ni las pretensiones de la solicitud de conciliación ante el Agente del Ministerio Público, por lo cual no es posible establecer si frente a los actores – con excepción de la señora JULIA NIEVES QUEJADA – se agotó efectivamente dicha etapa.

Lo anterior teniendo en cuenta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. establece que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial, constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Del mismo modo, el artículo 173 del C.P.A.C.A. numeral 3, que habla sobre la reforma de la demanda, que determina que no podrán sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones debe agotarse previamente el requisito de procedibilidad.

### RAZONES DE LA DEFENSA

En el informativo prestacional por muerte No. 105/2010, donde se califica la muerte del policial dentro de lo descrito en el Decreto 1091 de 1995 artículo 69 “MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO” , por considerar lo siguiente: *“ Sobre el fallecimiento del patrullero ROMANA QUEJADA JAMINTON, identificado con cédula de ciudadanía no. 11.814.326 de Quibdó – Choco, este despacho se apoya en los hechos que se han demostrado dentro del expediente los cuales describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar , en que se produjeron los trágicos hechos y que nos permite denotar que dicho policial para el día 25 de noviembre de 2010, siendo las 17:10 horas, se encontraba ejerciendo sus funciones inherentes al servicio, toda vez que apoyaba las patrullas de vigilancia del barrio El Pozón, en un procedimiento policial de riña entre jóvenes en riesgo (pandillas), los cuales lanzaban piedras y otros objetos a los policiales, por lo que el señor subintendente PEÑA BALDOVINO, sacó su arma de dotación para*

*intimidarlos, pero en un forcejeo que se presentó con un capturado, el arma del precitado subintendente se acciona, impactando al señor Patrullero ROMANA QUEJADA, lo que produjo su deceso”.*

Y si bien se encuentra probado que el SI. PEÑA BALDOVINO, fue quien le causó la muerte al señor JAMILTON ROMANA, en actos del servicio con su arma de dotación oficial, no se puede perder de vista que para que haya una condena en contra del Estado por este hecho, debe demostrarse los perjuicios causados, circunstancia que no se presenta en el caso de autos.

En este orden de ideas, no se encuentra demostrado los perjuicios morales solicitados para los actores, porque no se ha demostrado el dolor, congoja y tristeza por el daño alegado, situación que hasta el presente estadio procesal no se presenta. Igualmente, tampoco se encuentra demostrados los daños a la vida en relación.

En cuanto al reconocimiento de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, porque no se encuentra demostrado que el difunto JAMILTON ROMANA, contribuyera económicamente al sustento de sus padres, pues tal y como se afirma en la demanda, este convivía con su compañera permanente y su hija, lo que hace suponer que al haber conformado su propio hogar, no le existe obligación alimentaria frente a sus padres.

Analizando el material probatorio obrante en el expediente, se advierte una escasa actividad probatoria de la parte demandante, quien tenía la obligación de demostrar tanto la existencia del daño alegado como la imputabilidad del mismo al servicio, teniendo en cuenta que la carga de la prueba le correspondía en virtud del principio incumbiprobatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 177 del C. P. C.

En concordancia con lo anterior, se debe aplicar el principio de autorresponsabilidad de las partes, expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia No. 25000-23-26-000-1996-02057-01 de fecha 18 de marzo de 2010, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, en el sentido que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

#### **A) Documentales que se anexan:**

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No.2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Informativo Administrativo Prestacional por muerte el informativo prestacional por muerte No. 105/2010.
4. Investigación Disciplinaria MECAR-2011-72 adelantada contra RICHARD DE JESUS PEÑA BALDOVINO.

**B) Documentales que se requieren se anexen**

Que se oficie al Juzgado 103 de Instrucción Penal Militar, ubicado en la Avenida San Martín, Barrio Bocagrande, Batallón de Infantería de Marina No. 12 de esta ciudad, para que remita el proceso penal No. 2761/J103IPM adelantado contra el SI. PEÑA BALDOVINO RICHARD, por el homicidio de JAMILTON ROMAÑA.

**DOMICILIO Y NOTIFICACIONES**

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. La suscrita apoderada igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de esa Honorable Corporación.

Atentamente,

  
**HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO**  
C. C. No.22.792.717 de Cartagena  
T. P. No.100.687 del C. S. de la Judicatura

476

**JAIRO SALAMANCA CERVERA**  
**ABOGADO**

Cartagena de Indias D.T. y C., 04 de julio de 2014.

Doctor  
**FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO.**  
Juez Segundo Administrativo.  
Cartagena.

*(S) Guaco 04-07-2014 H-3:01*

RECIBIDO - 4 JUL 2014

**ASUNTO : CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**  
**REFERENCIA : 13-001-33-33-002-2012-00085-00.**

Se dirige a Usted, estando en la oportunidad legal para ello, el suscrito **JAIRO SALAMANCA CERVERA**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. No.72.142.977 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, con T.P. No.108148 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de **RICHARD DE JESUS PEÑA BALDOVINO**, también mayor de edad y vecino de la localidad de Magangué departamento de Bolívar, con C.C. No.73.240.979 de Cartagena, de conformidad a *Poder Especial, Amplio y Suficiente* que me permito anexar, a efectos de contestar el *llamamiento en garantía* realizado por la Policía Nacional y ordenado por ese Despacho respecto de mi poderdante en el asunto de la Referencia.

**ACERCA DE LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

1°. Si es cierto. Jamintón Romaña Quejada (q.e.p.d.) pertenecía a la Policía Nacional de Colombia.

2°. Si es cierto. Jamintón Romaña Quejada (q.e.p.d.) pertenecía a la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, al momento de su deceso.

3°. Si es cierto. Jamintón Romaña Quejada (q.e.p.d.) se encontraba en servicio el día de los hechos.

4°. Parcialmente cierto. La situación no se encontraba totalmente controlada y en atención a la misma confusión y forcejeo presentado entre los jóvenes en riesgo y los policiales es que se produce el disparo que impacta a Jamintón Romaña Quejada.

5°. Si es cierto. Jamintón Romaña Quejada portaba chaleco antibalas y luego de ser impactado por arma de fuego fue trasladado a la Clínica Madre Bernarda.

6°. Si es cierto. La Investigación Disciplinaria contra mi representado PEÑA BALDOVINO se dio por terminada mediante fallo de 02 de enero de 2012 de Asuntos Internos de la MECAR, al considerar que los hechos se dieron en circunstancias amparadas en causales de exclusión de responsabilidad, cuales son el caso fortuito o la fuerza mayor.

TRIPLO ZERAMINCO CERAMER

AVOGADO

(Asignación de Indios I.T. y C.T. de junio de 2014)

Doctor

FRANCISCO JAVIER VIDAL REYNOLDO

Jefe Segundo Administrativo

Caragana

RECEBIDO : 13-06-2014  
COMUNICACION DE LA MUNICIPALIDAD DE CARAGANA : 13-06-2014

Se dirige a usted, en la oportunidad legal para ello, el suscrito AVUGADO, debido a que el Sr. VIDAL REYNOLDO, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.T. No. 14.297 de la Municipalidad de Caragana, apoderado judicial y en ejercicio de la facultad conferida por el C.T. de la 1.ª instancia en nombre y representación de RICHARD M. VIDAL BALDOVIN, también mayor de edad y vecino de la localidad de Magangué departamento de Bolívar con C.T. No. 24.079 de Caragana, de conformidad a todas las leyes, decretos y disposiciones que me permito anexar a efectos de constatar el cumplimiento en su totalidad por la Policía Nacional y ordenado por este despacho respecto de un poderante en el asunto de la referencia

ACCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Se cita también a los señores VIDAL REYNOLDO y VIDAL REYNOLDO, en la medida de sus facultades, para que comparezcan a la Policía Nacional de Caragana.
2. Se cita también a los señores VIDAL REYNOLDO y VIDAL REYNOLDO, en la medida de sus facultades, para que comparezcan a la Policía Nacional de Caragana.
3. Se cita también a los señores VIDAL REYNOLDO y VIDAL REYNOLDO, en la medida de sus facultades, para que comparezcan a la Policía Nacional de Caragana.
4. Finalmente, se cita a los señores VIDAL REYNOLDO y VIDAL REYNOLDO, en la medida de sus facultades, para que comparezcan a la Policía Nacional de Caragana.
5. Se cita también a los señores VIDAL REYNOLDO y VIDAL REYNOLDO, en la medida de sus facultades, para que comparezcan a la Policía Nacional de Caragana.
6. Se cita también a los señores VIDAL REYNOLDO y VIDAL REYNOLDO, en la medida de sus facultades, para que comparezcan a la Policía Nacional de Caragana.
7. Se cita también a los señores VIDAL REYNOLDO y VIDAL REYNOLDO, en la medida de sus facultades, para que comparezcan a la Policía Nacional de Caragana.

**JAIRO SALAMANCA CERVERA**  
**ABOGADO**

7°. No me consta. Que se pruebe.

8°. No es cierto. El riesgo no fue generado por PEÑA BALDOVINO, y el manejo del arma no fue producto de imprudencia o impericia sino el resultado de una situación que no podía predecirse o que, pudiendo predecirse, no podía evitarse.

9°. 10°. 11°. 12°. 13°. 14°. 15°. Las actividades de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía entrañan siempre riesgos para la vida e integridad de sus componentes, se deduce que tal situación era conocida por el occiso Romaña Quejada toda vez que al momento de los hechos portaba chaleco antibalas.

**ACERCA DE LAS PRETENSIONES DECLARACIONES Y  
CONDENAS PEDIDAS POR EL DEMANDANTE**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas demandadas toda vez que las mismas no han sido probadas o demostradas íntegramente. Veamos por qué:

Respecto del daño moral, la congoja, el dolor y la tristeza no se han probados, siquiera en forma sumaria, por el accionante y, además, como lo dijo la apoderada de la accionada: desbordan los límites los límites de la jurisprudencia nacional.

Lo mismo deviene para el daño material, pues el mismo no se encuentra demostrado por la parte accionante.

**ACERCA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

En relación con el llamamiento en garantía de los agentes de la administración, un aspecto que ha dado lugar a controversia es el relativo a los requisitos que deben cumplirse para realizarlo, ya que el art. 57 del C. de P.C. en este punto remite sólo a los arts. 55 y 56 del mismo estatuto que se refieren a los requisitos, trámite y efectos de la denuncia del pleito pero no al art. 54, el cual señala que al escrito de denuncia debe acompañarse la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla.

Al respecto, la Ley 1437 nos enseña en el Inciso final de su **Artículo 225. Llamamiento en garantía.** ... El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Dice la norma en cita (Ley 678 de 2001) en su artículo 19 que en el llamamiento en garantía se debe allegar, entre otros requisitos, prueba sumaria de que el funcionario llamado actuó con dolo o culpa grave.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Artículo 10. No se aplica.

El presente artículo no se aplica a los productos de origen vegetal y animal que se producen en el territorio nacional y que no han sido sometidos a ningún proceso de transformación industrial.

Las autoridades competentes en materia de aduanas y de comercio exterior, en coordinación con el Poder Judicial, deberán garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley en materia de comercio exterior.

ARTÍCULO 11. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Las disposiciones de esta Ley que se refieren a la materia de comercio exterior, se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Respecto del artículo 10 de esta Ley, el Poder Judicial deberá garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley en materia de comercio exterior.

Las disposiciones de esta Ley que se refieren a la materia de comercio exterior, se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO 12. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Las disposiciones de esta Ley que se refieren a la materia de comercio exterior, se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Respecto del artículo 10 de esta Ley, el Poder Judicial deberá garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley en materia de comercio exterior.

Las disposiciones de esta Ley que se refieren a la materia de comercio exterior, se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

418

**JAIRO SALAMANCA CERVERA**  
**ABOGADO**

Adicionalmente, la entidad no puede solicitar dicho llamamiento si en la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

Tenemos entonces que la apoderada de la entidad demandada, en su contestación de demanda, expone lo siguiente:

***“AL SEXTO: Efectivamente la Oficina de Asuntos internos disciplinarios MECAR, quien respondió que por estos hechos se inició la investigación disciplinaria MECAR – 2011-77, contra el SI. RICHARD DE JESUS PEÑA BALDOVINO, la cual culminó con fallo de fecha 02 de enero de 2012, por medio del cual la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Cartagena, decreta el Archivo de la Investigación Disciplinaria, porque si bien el SI. RICHARD DE JESUS PEÑA BALDOVINO, causó la muerte del señor PT. ROMANA QUEJADA HAMILTÓN, cuando los uniformados atendían un caso de Policía en el barrio el Pozón, no obstante el hecho materia de investigación ocurrió en circunstancias de exclusión de responsabilidad de caso fortuito o fuerza mayor, que no genera responsabilidad disciplinaria pues aunque la conducta del disciplinado es típica por encuadrarse en un tipo disciplinario de la Ley 1015 de 2006, no es antijurídica; es decir no es contraria a derecho, y por lo tanto no merece reproche.”*** (subrayas fuera de texto).

Por tanto, esta Agencia Jurídica considera que no debe aceptarse el llamamiento en garantía solicitado por la accionada respecto de RICHARD DE JESUS PEÑA BALDOVINO.

### **EXCEPCIONES PROPUESTAS**

- Inexistencia de Culpa: El resultado de la investigación disciplinaria adelantada contra Peña Baldovino dio como resultado el archivo de la misma por exclusión de responsabilidad.
- Ausencia de Responsabilidad: Se deduce del resultado de la misma investigación disciplinaria.
- Causa Extraña – Caso Fortuito o Fuerza Mayor: El resultado muerte se produce por un evento ineludible, inevitable, imprevisto, que aún siendo previsible no podía evitarse. El forcejeo entre el joven en riesgo y los policiales hace que se accione el arma del llamado en garantía.
- Ausencia de Relación de Causalidad: entre el actuar de PEÑA BALDOVINO y el resultado muerte de ROMANA QUEJADA, el llamado en garantía actuó según los procedimientos y protocolos establecidos para este tipo de eventos, no existió imprudencia o impericia en su proceder.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

ABOGADO

Adicionalmente se solicita que se solicite dicho llamamiento en la contestación de la demanda por parte de la oficina de la víctima, hecho de un tercer caso forjado o hecho real.

En consecuencia se solicita a la entidad demandada en su contestación de demanda exponer lo siguiente:

\*AL SEÑOR: Respectivamente la Oficina de Asuntos Internos disciplinarios de la Policía Judicial, que por sus hechos se inició la investigación disciplinaria al Sr. BALDOVINO DE JESUS PINA ROMANA, en el caso número de fecha 03 de mayo de 2012 por medio del cual la Oficina de Control Interno disciplinario de la Policía Judicial de la Comandancia General de la Investigación Disciplinaria por parte de Sr. RICARDO DE JESUS PINA ROMANA, en el momento del Sr. PI ROMANA QUILDA, cuando los informados se encuentran en el caso de la oficina en el barrio de la zona, cuando el hecho materia de investigación ocurrió en circunstancias de exclusión de responsabilidad de caso forjado o hecho real que no genera responsabilidad disciplinaria pues ninguna de las conductas del disciplinado es típica por encuadrarse en un tipo disciplinario de la Ley 1012 de 2008, no es justificable, es hecho no es contrario a la ley y por lo tanto no merece sanción. (Añadir las líneas de texto).

En consecuencia esta Agencia Judicial considera que no debe acordarse el llamamiento en garantía solicitada por la víctima respecto de BALDOVINO DE JESUS PINA ROMANA.

RECOMENDACIONES PROPUESAS

- Inexistencia de culpa: El resultado de la investigación disciplinaria adelantada contra Pina Baldovino dio como resultado el archivo de la misma por exclusión de responsabilidad.
- Ausencia de Responsabilidad: Se deduce del resultado de la misma investigación disciplinaria.
- Caso forjado - Caso forjado: El resultado de la investigación disciplinaria adelantada por un evento inexistente en la vida real, no genera responsabilidad disciplinaria por no haberse producido un hecho real y los hechos que se alegan en garantía para que se accione el tema del llamamiento en garantía.
- Ausencia de Relación de Causalidad: Como el actor de PINA ROMANA y el resultado materia de la investigación disciplinaria y por lo tanto el llamado en garantía como los procedimientos y procesos disciplinarios para este tipo de eventos no existe ninguna relación causal en su proceder.

979

**JAIRO SALAMANCA CERVERA**  
**ABOGADO**

**MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito a su Despacho con todo respeto, se sirvan decretar y tener como tales las siguientes:

**Documentales:**

- Poder Especial, Amplio y Suficiente con que actúo.

**Trasladada:**

- La actuación Disciplinaria MECAR 2011-77 que se adelantó contra RICHARD DE JESUS PEÑA BALDOVINO.
- La actuación Penal Militar No.2761-J103IPM-PONAL que sigue el Juzgado 103 de Instrucción Penal Militar contra RICHARD DE JESUS PEÑA BALDOVINO.

**PETICIÓN**

En atención a los argumentos esgrimidos en el presente memorial, solicito al señor Juez se desestime el llamamiento en garantía respecto de RICHARD DE JESUS PEÑA BALDOVINO ordenado por Su Señoría y solicitado por la parte accionada.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito y mi poderdante en la Secretaria de su Despacho o en la Calle 32C No.10B-15 Oficina 311 Edificio Lequerica Sector La Matuna de esta ciudad.

Con suma cortesía,

  
**JAIRO SALAMANCA CERVERA.**  
C.C. No.72.142.977 de Barranquilla.  
T.P. No.108148 del C.S. de la J.

LA TRIBUNAL SUPLENTE DE LA CIUDAD DE GUAYAMA

GUAYAMA

MEDIO DE PRUEBA

Se ha admitido a su despacho con todo respeto se sirva decretar y tener como tales las siguientes:

Excepciones:

- Favor Labores y Sufrimiento con sus honorarios.

Excepciones:

- La acusación Disciplinaria N.º 101-17 que se adelanta contra RICHARD DE JESUS PEÑA BALDOVINO.
- La acusación Penal Militar N.º 101-1017M-PENAL que sigue el expediente 103 de instrucción Penal Militar contra RICHARD DE JESUS PEÑA BALDOVINO.

PETICIÓN

En atención a los argumentos esgrimidos en el presente memorial, solicito al señor Jefe de Sección el cumplimiento de lo ordenado por el señor y señoras y señoras por la parte demandada.

NOTIFICACIONES

Se ha suscrito y mi poderdante en la Secretaría de su Despacho en la Calle 52, No. 100-15 Oficina 311 Edificio Especial Sector La Marina de esta ciudad.

Con fe en Guayama,

LA TRIBUNAL SUPLENTE DE LA CIUDAD DE GUAYAMA  
C. P. No. 100-15 Oficina 311 de Instrucción Penal Militar  
E. P. No. 100-15 Oficina 311 de Instrucción Penal Militar

480

**JAIRO SALAMANCA CERVERA**  
ABOGADO



Cartagena de Indias D.T. y C., 03 de julio de 2014.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.**  
Cartagena.

**ASUNTO : OTORGAMIENTO DE PODER.**  
**REFERENCIA : RADICADO No.13-001-33-33-002-2012-00085-00.**

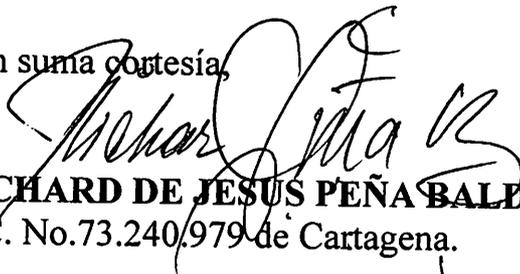
El suscrito **RICHARD DE JESÚS PEÑA BALDOVINO** mayor de edad y vecino de la localidad de Magangué departamento de Bolívar, con C.C. No.73.240.979 de Cartagena, por medio del presente escrito me dirijo a Ustedes para manifestar que otorgo *Poder Especial, Amplio y Suficiente* al doctor **JAIRO SALAMANCA CERVERA** también mayor de edad y vecino de Cartagena, con C.C. No.72.142.977 de Barranquilla y T.P. No.108148 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación conteste el *llamamiento en garantía* realizado por la Policía Nacional y ordenado por ese Despacho, respecto de mi persona.

Mi *Apoderado* queda facultado para presentar el respectivo escrito, recibir, transigir, desistir, reasumir, conciliar, sustituir y las demás que la ley le otorga en defensa de mis intereses..

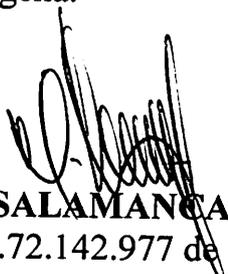
Queda relevado de costa y gastos del proceso.

Solicito se le reconozca personería para actuar en los términos del presente memorial poder.

Con suma cortesía,

  
**RICHARD DE JESÚS PEÑA BALDOVINO.**  
C.C. No.73.240.979 de Cartagena.

ACEPTO:

  
**JAIRO SALAMANCA CERVERA.**  
C.C. No.72.142.977 de Barranquilla.  
T.P. No.108148 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE  
MAGANGÜE - BOLIVAR

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL, RECONOCIMIENTO  
DE CONTENIDO, AUTENTICACION DE FIRMA Y HUELLA  
A PETICION DEL INTERESADO

03 JUL 2014

En Magangüe a

Compareció a la Notaria Única de Magangüe - Bolívar  
RICHARD DE JESUS PENA BOLDOWINO

Quien se identificó con la C.C. No. 93240979

Expedido en Mb y manifestó que el  
anexo documento es cierto y verdadero, que la firma  
y la huella que aparecen al pie son suyas

*[Handwritten Signature]*  
DECLARANTE



JOSÉ DEL CARMEN VILLANUEVA ESPINOSA  
Notario Único de Magangüe - Bolívar

